

EDUCACIÓN PRIMARIA Y ESCOLARIZACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1812*

José Diego Santos Vega
Universidad de La Laguna

RESUMEN

En estas fechas conmemoramos el bicentenario de la Constitución de 1812. En el artículo se pretende recordar brevemente algunas aportaciones educativas de la Constitución de Cádiz y de las leyes y reglamentos que la desarrollaron. La Constitución prescribía el establecimiento de escuelas gratuitas en todos los pueblos. En el desarrollo legislativo la dotación de las escuelas se encomendaba a los ayuntamientos, que también tenían el encargo de elegir y controlar a los maestros de las escuelas públicas. Los ideales de gratuidad de la enseñanza tuvieron que abandonarse en 1822, cuando las dificultades económicas aconsejaron permitir que los ayuntamientos financiasen la enseñanza con las aportaciones de los padres pudientes. En la Constitución no se planteó la enseñanza pública para las niñas, lo que sí fue contemplado en el desarrollo reglamentario de 1821. Pero la matización introducida de enseñar a las niñas mayores las labores propias de su sexo, propició la discriminación femenina y la devaluación de la formación intelectual de las mujeres.

PALABRAS CLAVE: constitución, liberalismo, legislación educativa, enseñanza primaria, discriminación femenina.

ABSTRACT

«Primary education and schooling in the Spanish Constitution of 1812». At this time we commemorate the bicentennial of the Constitution of 1812. This article briefly recalls some educational contributions of the Cadiz Constitution and the laws and regulations that develop it. The Constitution prescribed the establishment of free schools in every village. In the legislative development regulations the provision of schools was entrusted to the municipalities, which also were commissioned to electing and holding teachers in public schools. The ideals of free education had to be abandoned in 1822, when economic hardship counseled to charge part of the education to wealthy parents. The Constitution did not consider public education for girls, but it was contemplated in the implementing regulations of 1821. However, the nuance introduced to teach older girls housework and skills appropriate to their sex, led to gender discrimination and the devaluation of women's intellectual education.

KEY WORDS: constitution, liberalism, educational legislation, primary education, gender discrimination.



LAS CORTES DE CÁDIZ Y LA CONSTITUCIÓN DE 1812

Las abdicaciones de Carlos IV y de Fernando VII a favor de Napoleón, asumidas por el Consejo de Castilla y otras instituciones, como las audiencias y las capitanías, fueron rechazadas en muchas provincias, que para oponerse a los franceses establecieron numerosas Juntas provinciales que asumieron en sus demarcaciones el poder legislativo, ejecutivo y judicial. En septiembre de 1808 se constituyó en Aranjuez la Junta Central Suprema Gubernativa, a la que paulatinamente se fueron adhiriendo las diferentes Juntas provinciales. Para escapar del asedio de las tropas francesas, la Junta Central se trasladó primero a Sevilla y después a la Isla de León, en Cádiz. Aquí convocó a las Cortes, subsanando en cierto modo su déficit de legitimidad (Fuentes, 2010). Las Cortes se abrieron el 24 de septiembre de 1810, y en la misma Isla de León se celebraron las sesiones hasta febrero de 1811, cuando los diputados pudieron al fin trasladarse a Cádiz (Artola, 2003).

La composición de las Cortes varió a lo largo de los tres años que estuvieron reunidas. Puede sorprender el gran número de eclesiásticos que las conformaban, casi un tercio de los diputados. No obstante, debe tenerse en cuenta que pertenecían a sectores eclesiásticos ilustrados de las ciudades y que no eran representantes directos del clero sino de los electores. Su elevado número viene a explicar el tratamiento que la Constitución da a la religión, que le dedica el artículo 12, en el que se declara que «la religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege y prohíbe el ejercicio de cualquier otra».

Las Cortes constituyentes gaditanas abordaron reformas que habían de servir para favorecer la reorganización de la hacienda y modernizar el país y acabar con el Antiguo Régimen de forma pacífica, planteando un importante programa de cambio social, cultural y económico (Artola, 1975; Fontana, 1979; Pérez Garzón, 2007). No obstante, algunos cambios terminaron siendo muy tímidos. Así ocurrió, por ejemplo, con la propuesta de 1811 para la supresión del régimen señorial, reforma que convirtió a los señoríos en propiedad particular con el pretexto de que su confiscación era contraria al liberalismo.

Para reorganizar la catastrófica situación de la hacienda pública y poder hacer frente a los gastos derivados de la guerra se optó por la enajenación y desamortización de los bienes y tierras municipales y eclesiásticos. Entre los primeros cabía expropiar y vender los baldíos y propios municipales que fuesen innecesarios a los pueblos. Entre los segundos estaban las tierras y bienes de las órdenes militares y del clero regular. La expropiación de los bienes municipales no contó con mucha oposición, y el decreto *Sobre reducir los baldíos y otros terrenos comunes a dominio particular* apareció publicado en 4 de enero de 1813. Pero no pudo hacerse lo mismo con la desamortización de los bienes eclesiásticos, aunque sí se abolió la inquisición y se declararon nacionales sus bienes en febrero de ese año.

* Fecha de recepción: 29/03/2012; Fecha de aceptación: 30/10/2012.

Puede, sin duda, decirse que la obra más importante realizada por las Cortes del liberalismo gaditano fue la aprobación, hace ahora dos siglos, de la *Constitución Política de la Monarquía Española* (Escudero, 2011). La comisión encargada de su redacción se reunió por primera vez la noche del dos de marzo de 1811 y su presidencia recayó en Diego Muñoz Torrero. Presentado el proyecto a las Cortes y aprobado por los 185 diputados presentes, la Constitución quedó finalmente compuesta por 384 artículos agrupados en 10 títulos, en los que se intentaba sentar las bases de la Nación española, «reunión de todos los españoles de ambos hemisferios», como se definía en el artículo primero; «libre e independiente» que «no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona» (artículo 2).

LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y GRATUITA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1812

Uno de sus títulos, el título IX (arts. 366-371), estaba expresamente dedicado a tratar *De la Instrucción Pública*, ya que para los diputados liberales, que eran mayoría en aquellas Cortes, la educación era un elemento básico de progreso, de transformación social y de sustento de los nuevos tiempos que habían de venir con la Constitución. Conviene seguramente conocer que la comisión constitucional discutió y aprobó los seis artículos de ese título IX en la sesión del 12 de diciembre de 1811.

El título IX venía también a dar contenido y clarificar otros artículos constitucionales estrechamente vinculados con la instrucción. Así, en el artículo 25 se enunciaban las causas para la suspensión del derecho de ciudadanía, y una de ellas era taxativa: «Desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano». Por eso era básico y fundamental que la enseñanza fuese gratuita, haciendo realidad el artículo 366, que prescribía que «en todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles», así como el artículo 321, 5º, que señalaba que corría a cargo de los ayuntamientos «cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común».

El título IX de la Constitución trataba además de la libertad de imprenta y del arreglo de las universidades y otros establecimientos para la enseñanza de las ciencias y bellas artes. También se trata en ese título de la creación de una Dirección general de estudios, que tendría a su cargo la inspección de la enseñanza.

En cumplimiento del artículo 366 de la Constitución, las Cortes encomendaron a los ayuntamientos la dotación de las escuelas, como señalaba el art. 14 de la *Instrucción para el Gobierno económico político de las Provincias* decretada de 23 junio de 1813:

Cuidará el ayuntamiento de todas las escuelas de primeras letras y demás establecimientos de educación, que se paguen de los fondos del común, celando el buen desempeño de los maestros, y muy especialmente el puntual cumplimiento de lo



que previene el art. 366 de la Constitución por la que deberá también enseñarse a leer a los niños, y disponiendo se doten convenientemente los maestros de los fondos del común, previa la aprobación del gobierno, oído el informe de la Diputación Provincial¹.

El capítulo II de esta *Instrucción* trataba de las obligaciones y cargos de la Diputación provincial, y en el art. 12 de ese capítulo se encomendaba a las Diputaciones velar porque los ayuntamientos cumplieren con la disposición anterior sobre el establecimiento de las escuelas, así como encargarse del examen, aprobación y expedición de títulos de los maestros, que «se despachará gratis y servirá para ejercer la enseñanza en cualquier pueblo de la provincia». Aquello se matizó en el *Proyecto de Decreto para el arreglo general de la enseñanza pública*, que en su artículo 19 derivaba la responsabilidad de crear las escuelas a las Diputaciones, que darían cuenta de ello al gobierno.

En junio de 1813 la regencia mandó crear una junta para que informase convenientemente sobre los medios oportunos para proceder al arreglo de la enseñanza pública, conforme a lo señalado por la Constitución. La Junta emitió y firmó su dictamen en Cádiz el 9 de septiembre de 1813, pocos días antes de la disolución de las Cortes. El *Informe de la Junta creada por la regencia para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de la Instrucción pública* (MEC, 1979: 377-417), conocido como Informe Quintana por haber sido redactado en su mayor parte por José Quintana, establecía unas bases generales de la enseñanza, en la que se planteaba que la instrucción tenía que ser universal y extenderse a todos los ciudadanos.

La enseñanza debía ser uniforme, pública, gratuita y libre. Y esta última característica, la de la libertad, venía a significar, que cada ciudadano podría elegir libremente el lugar en el que adquirir los conocimientos, ya que «no pudiendo el estado poner a cada ciudadano un maestro de su confianza, debe dejar a cada ciudadano su justa y necesaria libertad de elegirlo por sí mismo», lo que también sería beneficioso porque «las escuelas particulares suplirán en muchos parajes la falta de escuelas públicas».

El Informe Quintana dividía la enseñanza en primera, segunda y tercera. De estas tres, la primera, que «es la más importante, la más necesaria, y por consiguiente aquella en que el estado debe emplear más atención y más medios», debería centrarse, como ya había señalado la Constitución, en leer con sentido, escribir con claridad y buena ortografía, en la adquisición de las reglas elementales de la aritmética, los dogmas de la religión y los derechos y deberes como ciudadanos; eso «es cuanto puede y debe enseñarse a un niño, sea que haya de pasar de la primera escuela a otras en que se den mayores conocimientos, sea, como a la mayor parte sucede, que de allí salga para el arado o para los talleres».

¹ *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24/02/1813 hasta 14/09/ del mismo*. Cádiz: Imprenta Nacional, 1813, tomo IV, p. 109.

Aunque la Junta entendía que las cuestiones referidas a las cualidades de los maestros deberían ser planteadas por los reglamentos que se elaborasen posteriormente, no dejaba de señalar que los maestros de las escuelas públicas tenían que estar examinados, y que su elección y separación debería corresponder a los ayuntamientos. Su remuneración debería costearse con fondos públicos y no bajar de 50 fanegas de trigo.

El Informe trataba con bastante detalle de la segunda enseñanza, que la Junta entendía preliminar y preparatoria para emprender estudios universitarios y de profesiones liberales. Los contenidos abarcarían las ciencias matemáticas y físicas, las ciencias morales y políticas; y literatura y artes. Para la enseñanza universitaria planteaba una reducción de las universidades hasta entonces existentes: habría nueve en la Península (Salamanca, Santiago, Burgos, Zaragoza, Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla y Madrid), y una en Canarias. También dedicaba atención a la Dirección general de estudios, cuyos miembros deberían ser independientes del poder político y nombrados por la Academia nacional, institución científica en la que a juicio de los miembros de la Junta deberían quedar refundidas las academias existentes.

EL DESARROLLO LEGISLATIVO SOBRE INSTRUCCIÓN PÚBLICA FRUSTRADO EN 1814

Las Cortes constituyentes se disolvieron a mediados de septiembre de 1813 y pocos días después se establecieron las Cortes ordinarias de la segunda legislatura. En la sesión de 1 de octubre se crearon las diferentes comisiones, quedando formada la de Instrucción pública por Eugenio de la Peña, José Miguel Gordo, Andrés Navarro, José Joaquín Olmedo y Francisco Martínez de la Rosa (con posterioridad se agregaron Nicolás García Page, Diego Clemencín, Ramón Feliu y Josef Mintegui). El 11 de octubre recibieron el encargo de las Cortes para elaborar un plan de enseñanza pública; y el 29 de ese mes les fue remitido el Informe Quintana redactado en septiembre, que como explican los miembros de la comisión de instrucción en su *Dictamen sobre el Proyecto de Decreto para el arreglo general de la enseñanza pública*, sirvió de base para las discusiones que llevarían a la redacción del *Proyecto de Decreto*.

El *Proyecto* de decreto para el arreglo general de la enseñanza pública de 7 de marzo de 1814 (MEC, 1979 b,; 377-396) planteaba en su Título I (arts. 1-6) las *Bases generales de la enseñanza pública*, siguiendo el Informe Quintana y señalando por tal a la enseñanza costeada por el Estado², que había de ser gratuita y uniforme, tanto en los métodos pedagógicos como en el uso de los libros, pero dejando total libertad a las escuelas privadas con tal de que en ellas no se enseñasen doctrinas contrarias «a la religión divina que profesa la Nación, o subversivas de los principios sancionados en la Constitución política».

² Era hasta entonces usual otra acepción de enseñanza pública: aquella enseñanza impartida en locales idóneos y por maestros legalmente autorizados.



En el artículo 7 se dividía la enseñanza en primera, segunda y tercera, dedicando el título III (arts. 8-19) a tratar *De la primera enseñanza* que «es la general e indispensable que debe darse a la infancia, y necesariamente ha de comprender la instrucción que exige el art. 25 de la Constitución para entrar de nuevo desde el año de 1830 en el ejercicio de los derechos de ciudadano que previene el art. 366».

La primera enseñanza tenía que impartirse en las escuelas públicas de primeras letras, en donde los niños aprenderían a leer con sentido y escribir con claridad y buena ortografía, así como las reglas elementales de la aritmética y un catecismo «que comprenda brevemente los dogmas de la religión, las máximas de buena moral y los derechos y obligaciones civiles». Y para eso era necesario extender las escuelas: una en los pueblos pequeños que llegasen a 100 vecinos, y una por cada 500 vecinos en las poblaciones grandes. La elección, el control y la vigilancia de los maestros de las escuelas públicas, que necesariamente tenían que haber sido examinados (no así los de las particulares), correspondía a los ayuntamientos.

El *Proyecto*, remitido a las Cortes con el dictamen de la Comisión de instrucción el 7 de marzo de 1814, trataba también de la segunda y tercera enseñanza, estableciendo nueve universidades mayores en la Península, una en Canarias y catorce en Ultramar, así como varios colegios y escuelas para la enseñanza de la cirugía, veterinaria, agricultura, nobles artes, música, comercio, construcción de canales y caminos, astronomía y navegación. Dedicaba un título a la provisión de las cátedras, otro a las pensiones o becas de los estudiantes universitarios y otro a la dirección general de estudios, además de las reglas para averiguar los fondos que en cada provincia estaban destinados a la instrucción pública.

Pero finalmente el *Proyecto* no pudo ser aprobado por las Cortes de 1813-1814, ya que el 4 de mayo de 1814 Fernando VII decretó la nulidad de la Constitución y de la legislación de las Cortes de Cádiz: «mi real ánimo es no sólo no jurar ni acceder a dicha Constitución ni a decreto alguno de las Cortes generales y extraordinarias y de las ordinarias actualmente abiertas [...] sino el declarar aquella Constitución y tales decretos nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubieran pasado jamás tales actos y se quitasen de en medio del tiempo, y sin obligación en mis pueblos y súbditos, de cualquier clase y condición, a cumplirlos ni guardarlos»³. Después vinieron las detenciones de los diputados, la persecución y el destierro de los llamados afrancesados, la extinción de las diputaciones... A cambio se restableció la inquisición y la educación se puso de nuevo en manos de la Iglesia, encargando a los obispos y a las órdenes religiosas el establecimiento de escuelas caritativas en los conventos.

³ *Decretos del Rey D. Fernando VII. Año primero de su restitución al trono de las Españas*, Madrid: Imprenta Real, 1816, tomo I, p. 8.

EL ABANDONO DE LA GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA A PARTIR DEL TRIENIO LIBERAL

La Constitución de 1812 volvió a ponerse nuevamente en vigor tras el pronunciamiento de Riego en 1820. En materia educativa las nuevas Cortes recibieron un *Proyecto de decreto para el arreglo general de la enseñanza pública* en octubre de 1820, tomado casi al pie de la letra del *Proyecto* de 1814. Las Cortes comenzaron a discutirlo en la sesión de 18 de marzo de 1821, discusiones que culminarán el 29 de junio de 1821 con la aprobación del *Reglamento General de Instrucción Pública* (MEC, 1979b: 49-67), que planteaba las *Bases generales de la enseñanza pública* en términos parecidos a los señalados en el *Proyecto* de 1814, y tomaba al pie de la letra 11 de los 12 artículos que el *Proyecto* había dedicado a tratar de la primera enseñanza. La única diferencia es que el *Proyecto* de 1814 fijaba en su art. 17 una renta anual mínima para los maestros, equivalente a 50 fanegas de trigo, pero el *Reglamento* de 1821 eliminaba ese artículo y nada decía de cantidades para los maestros.

Y señalaba, como el *Proyecto*, que la enseñanza pública sería gratuita. Pero la gratuidad se truncó cuando las Cortes aprobaron a finales de junio de 1822 el *Decreto sobre medios y arbitrios que se aplican a la enseñanza pública*, que en su artículo 5, «considerando la necesidad urgente de que se establezcan las escuelas de primeras letras y las dificultades que ofrece la falta de fondos», facultaba a los ayuntamientos para pedir la contribución, semanal o mensual, de los padres pudientes. Fácil será de entender que la gratuidad de las escuelas, de niños y de niñas, sucumbió ante la falta de fondos.

Abolido el régimen liberal se planteó otra manera de organizar y controlar las escuelas, pero la manera de financiarlas y de complementar la paga de los maestros con las retribuciones de los padres pudientes se mantuvo por los conservadores, como hacía el artículo 160 del *Plan y Reglamento de primeras letras* de 1825. Y cuando de nuevo llegaron los aires liberales tras la muerte de Fernando VII, continuó la retribución de los padres, como señalaba el artículo 19 del *Plan General de Instrucción Pública* de 4 de agosto de 1836:

Además del sueldo fijo, deberán percibir los maestros de las escuelas públicas, elementales y superiores, una retribución semanal, mensual o anual, de los niños que no sean verdaderamente pobres [...] hasta completar una dotación decente de los maestros. Los niños pobres, a juicio de la comisión del pueblo, serán en todas partes admitidos gratuitamente en la escuela elemental. En las escuelas superiores, donde la enseñanza debe ser retribuida por los que la reciban, se reservará un número de plazas gratuitas, determinado por la comisión de escuelas de pueblo, para los niños pobres que, a juicio de la misma, hubiesen sobrepasado en los exámenes de las escuelas elementales y anunciaren talento y aptitud para el estudio.

La Constitución de 1812 entró de nuevo en vigor por un corto período en 1836-1837, bajo el gobierno progresista que preparaba la nueva Constitución, aprobada en junio de 1837. Por eso comenzó a elaborarse una nueva legislación educativa, la *Ley de 21 de julio de 1838*, que retomaba en buena medida el *Plan General de 1836* y que en relación con las retribuciones repetiría literalmente el artículo 19 del



Plan, aunque limitando las plazas gratuitas para las escuelas primarias superiores: «estas plazas no excederán nunca de la décima parte de los niños contribuyentes que asistieren a la escuela superior» (art. 18)⁴.

De ese modo el sistema educativo nacional ideado por los liberales de 1812 quedó finalmente frustrado, en expresión de Manuel Puelles (2004), cuando la gratuidad de la enseñanza pública se redujo a las clases pobres, cuando así lo certificasen el cura párroco, el alcalde o la comisión de instrucción de los pueblos. Y con el tiempo sólo a la enseñanza primaria elemental, entre los 6 y 9 años, porque la enseñanza primaria superior se reservaba ya a partir de entonces para las clases medias, al igual que la enseñanza secundaria y la universitaria. Hubo que esperar hasta las últimas décadas del siglo xx para que en España la gratuidad y universalidad de la enseñanza se hicieran realidad.

ENSEÑANZA Y ESCUELAS DE NIÑAS: INSUFICIENCIAS Y OLVIDOS

La Constitución de 1812 nada planteaba para la educación ni para las escuelas de niñas, como nada de manera explícita decía de las mujeres, a quienes los reglamentos de las Cortes de 1810 y de 1813 prohibían el acceso a las sesiones parlamentarias. De modo que, como bien dice M^a. Cruz del Amo (2009), aunque la Constitución gaditana abogaba por una instrucción universal, uniforme, pública, gratuita y libre, solamente estaba entonces pensada para los hombres y dirigida a la formación de ciudadanos, categoría de la que estaban excluidas las mujeres, entre otros colectivos.

El Informe Quintana, como se ha señalado en muchas ocasiones, está basado principalmente en el informe que Condorcet había presentado a la Asamblea Nacional francesa en 1792. Sin embargo, Quintana se aleja claramente de Condorcet en dos aspectos básicos. Primero en relación con la enseñanza de la religión, pues para Condorcet la escuela pública debía ser laica, impartándose la religión por los curas en las iglesias. Quintana, por el contrario, señalaba en su Informe que la enseñanza de la religión debía incluirse en los primeros grados de la instrucción pública. Lo cual no deja de ser lógico, si tenemos en cuenta la composición de las Cortes de Cádiz y el tratamiento que la Constitución daba a la religión en su articulado.

El otro aspecto principal del que Quintana se aleja de Condorcet tiene que ver con la instrucción de las mujeres. Condorcet entendía que las mujeres no debían ser excluidas de la enseñanza, igual y común para niños y niñas. Quintana, sin embargo, no prestó atención a la educación femenina, y siguiendo los planteamientos constitucionales señalaba que «al contrario de la instrucción de los hombres, que conviene sea pública, la de las mujeres debe ser privada y doméstica».

⁴ La legislación mencionada puede verse en MEC (1979b).

El *Proyecto* de 1814 sí dedicaba dos de sus artículos a la educación de las mujeres (arts. 15 y 16). De acuerdo con el primero, había que establecer escuelas públicas «en que se enseñe a las niñas a leer y escribir, y a las adultas las labores y habilidades propias de su sexo». Y de acuerdo con el segundo serían las Diputaciones las encargadas de proponer «el número de estas escuelas, los parajes en que deban situarse, su dotación y arreglo».

El *Reglamento* de 1821 tomaba al pie de la letra los artículos del *Proyecto* de 1814 dedicados a la enseñanza de las mujeres. Y el *Reglamento de Primera Enseñanza* de 1822 también dedicaba artículos a la enseñanza de las niñas (Flecha, 1997), en cuyas escuelas «se seguirá en todo el mismo plan, sistema y orden que en la de los niños en la parte de la instrucción literaria». Claro que en el siguiente artículo se dejaba abierta la puerta a «alguna variación o modificación cuando lo exijan las circunstancias del pueblo o del local», así como a las *tareas propias de su sexo* para las mayores.

Cuando en 1822 se facultó a los ayuntamientos a cobrar a los padres pudientes, se cerraron muchas puertas para la asistencia escolar de las niñas, por lo que podemos decir que en tiempos del Trienio Liberal la escuela pública para la enseñanza de las niñas se convirtió en otra quimera. Lo que unido a las *tareas de su sexo* y del *gobierno del hogar*, propició la consolidación de la discriminación femenina de varios modos: cerrando el acceso a los niveles superiores, minusvalorando la formación de las maestras y diferenciando la formación con planes de estudio distintos para los niños y las niñas (Fernández Valencia, 2006). Todo ello contribuirá finalmente a la devaluación del trabajo femenino, al proceso de feminización docente (San Román, 1998), y al nuevo orden social de esferas separadas del que habló Pilar Ballarín (2007).

REFERENCIAS

- ARTOLA, Miguel (1975). *Los orígenes de la España contemporánea*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- (coord.) (2003). *Las Cortes de Cádiz*. Madrid: Marcial Pons.
- BALLARÍN DOMINGO, Pilar (2007). La escuela de niñas en el siglo XIX: La legitimación de la sociedad de esferas separadas. *Historia de la Educación*, 26, 143-168.
- DEL AMO, M^a. Carmen (2009). La educación de las mujeres en España: de la *amiga* a la universidad, *Participación Educativa*, 11, 8-22.
- ESCUADERO, José Antonio (coord.) (2011). *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*. Madrid: Espasa Calpe.
- FERNÁNDEZ VALENCIA, Antonia (2006). La educación de las niñas: ideas, proyectos y realidades, en Isabel MORANT (dir.). *Historia de las Mujeres en España y América Latina. III. Del siglo XIX a los umbrales del XX*, pp. 427-453. Madrid: Cátedra.
- FLECHA GARCÍA, Consuelo (1997). *Las mujeres en la legislación educativa española. Enseñanza Primaria y Normal en los siglos XVIII y XIX*. Sevilla: GIHUS.
- FONTANA, Josep (1979). *La crisis del Antiguo Régimen, 1808-1833*. Barcelona: Crítica.



- FUENTES ARAGONÉS, Juan Francisco (2010). Las Cortes de Cádiz: Nación, soberanía y territorio. *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 32, 17-35.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA (1979). *Historia de la Educación en España, I. Del despotismo ilustrado a las Cortes de Cádiz*. Madrid: MEC.
- (1979b). *Historia de la Educación en España, II. De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868*. Madrid: MEC.
- PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio (2007). *Las Cortes de Cádiz: El nacimiento de una nación liberal (1808-1814)*. Madrid: Síntesis.
- PUELLES BENÍTEZ, M. (2004). *Estado y Educación en la España Liberal. Un sistema educativo nacional frustrado*. Barcelona: Ediciones Pomares.
- SAN ROMÁN, Sonsoles (1998). *Las primeras maestras. Los orígenes del proceso de feminización docente en España*. Barcelona: Ariel.

